

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA BAJO PATROCINIO DEL ABG. FEDERICO ANDRES LEGAL AGUILAR C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION" EXPTE.: N° 0000393/2025.

PODER JUDICIAL

S.D. N°...68.....

Asunción, 05 de febrero de 2.025.-



VISTA: La Acción de Amparo Constitucional promovida por el señor Ezequiel Francisco Santagada, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Federico Andrés Legal Aguilar, en contra la Municipalidad de Asunción, del que;

RESULTA:

Que, a fs. 01 de autos, obra la constancia expedida por Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales presentándose la Acción de Amparo en fecha 29 de enero de 2025 y en el que se designa al juzgado competente para su tramitación siendo asignado para ello al Juzgado Penal de Sentencia N° 24 de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Que, a fs. 03 de autos, obra copia simple de la constancia de solicitud #88.209 de fecha 02/12/2024 realizada por el señor EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA a la Municipalidad de Asunción.

Que, a fs. 04/06 de autos, obra copia simple de la constancia de Repuesta ID 88.209 de fecha 23/12/2024 realizada por la Dirección de Transparencia y Anticorrupción - OAIIP al señor EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA.

Que, a fs. 07 de autos, obra copia simple del Memorandum Coordinación Gral. DGAF N° 27/2024 de la Municipalidad de Asunción.

Que, la presentación respectiva de la garantía constitucional se ha efectuado en fecha 29 de enero de 2.025, y escrito mediante que rola a fojas 08/17 de autos el señor Ezequiel Francisco Santagada, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve la Acción Constitucional de Amparo en contra de la **Municipalidad de Asunción** acompañando las instrumentales que se encuentran agregados en estos autos y que hacen a sus pretensiones, manifestando cuanto sigue: "...El 2 de diciembre de 2024, ingresé, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, la **solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 88209** dirigida a la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, Dicha solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/88209>. El pedido se formuló en los siguientes términos (la cursiva, negrita y subrayado me pertenecen): "...Estimados señores, El pasado 29 de agosto de 2024 ingresé la solicitud número 85607. No la respondieron. No inicie de inmediato la acción judicial de acceso a la información porque una alta autoridad municipal me indicó que responderían, hecho que evidentemente no ocurrió. En esta oportunidad reitero dicha solicitud en los mismos términos: Les solicito tengan a bien proporcionarme y hacer pública en la página web institucional la siguiente información que debe obrar en vuestro poder: Deuda financiera total de la Municipalidad de Asunción (esto es, deuda en contraprestación por dinero recibido), discriminada por monto recibido y por bancos, financieras, cooperativas y o personas físicas o jurídicas dedicadas a la concesión de créditos, reguladas (o supervisadas) a no por la Superintendencia de Bancos o el INCOOP, al día en que se responda esta solicitud. Asimismo, detalle de cada emisión de bonos en las que hayan intervenido casas de bolsa y/o cualquier otro intermediario financiero regulado o no por la Superintendencia de Valores que estén pendientes de pago, con mención de los intervinientes; Indicación de la fecha en la que se contrajo cada obligación y de la fecha en la que vencerá; Nombre y apellido o razón social de cada acreedor (entiéndase persona físicas y/o jurídicas); Pagos realizados (y sus comprobantes) y detalle de pagos



Abog. Carmen Ivonne Bento V. Actuaría Judicial

Abg. Celia E. Salinas Juez Penal de Sentencia

**JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR  
EL SEÑOR EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA  
BAJO PATROCINIO DEL ABG. FEDERICO ANDRES  
LEGAL AGUILAR C/ MUNICIPALIDAD DE  
ASUNCION" EXPTE.: N° 0000393/2025.**

*pendientes discriminando capital e intereses (detallando compensatorios, moratorios y/o punitivos); Actos normativos y/o administrativos que autorizaron cada endeudamiento y dictámenes que los recomendaron; Copia íntegra de los contratos firmados y sus anexos y/o adendas y/o modificaciones; Detalle de las comisiones pagadas a intermediarios y/o en concepto de gastos administrativos. Saludos. Ezequiel Santagada...". El 23 de diciembre de 2024, recibí, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, una contestación a mi solicitud - que no equivale a respuesta o entrega de la información en los términos solicitados -. En la contestación se adjuntó un documento en formato PDF. "2024/1734976831\_1\_RespuestaID88209.pdf." El documento en cuestión trata de un Memorandum, "DGAF N° 27/2024", dirigido al Abg. Ever Aranda, Director Dirección de Transparencia y Anticorrupción. El contenido reza cuanto sigue: "Me dirijo a usted y por su intermedio a quien corresponda, a fin de solicitar una prórroga de 15 días hábiles para la presentación del informe solicitado por Memorandum DT/DTA N° 24512024-ID No 88209. Dicho pedido obedece a la sobrecarga de trabajo que ocurre en el mes de diciembre por cierre de ejercicio fiscal, en donde todas las dependencias de la Dirección General de Administración y Finanzas se encuentran involucradas. Sin otro particular, me despido de Usted muy atentamente". Aunque la posibilidad de prórroga del plazo de respuesta no está contemplada en la Ley 5282, de buena fe decidí esperar el tiempo requerido. A día de la presentación de este escrito, ya ha pasado sobradamente ese plazo adicional, por lo que, en consecuencia, estamos ante una negativa ficta en los términos del Art. 20 de la Ley 5282."-----*

y/c

**Que**, el recurrente luego de citar las normativas constitucionales, solicita se haga lugar a la Acción de Amparo Constitucional y se ordene a la Municipalidad de Asunción la entregar y hacer pública la información que le requiriera mediante la solicitud número 88209 del 2 de diciembre de 2024 efectuada a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, con costas.-----

**Que**, por providencia de fecha 29 de enero de 2025 obrante a fojas 18 de autos se tuvo por iniciada la presente acción de amparo constitucional promovido por el señor Ezequiel Francisco Santagada por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra la Municipalidad de Asunción, se ha intimado a la Municipalidad de Asunción a presentar en el plazo de tres (3) días un informe circunstanciado sobre la acción de amparo promovida conforme a lo establecido en el Art. 572 del Código Procesal Civil.-----

**Que**, a fs. 19 de autos, obra el Oficio N° 20 de fecha 29 de enero de 2025, remitido a la Municipalidad de Asunción; diligenciado en fecha 30 de enero del cte. año.----

a20

**Que**, a fs. 20 de autos, obra la cedula de notificación realizada a la Municipalidad de Asunción, diligenciada en fecha 30 de enero del cte. año.-----

**Que**, a fs. 21/24 de autos, obra el Poder General para Asuntos Administrativos y Judiciales que otorga la Municipalidad de Asunción, a favor de la abogada Josefina Concepción Gaona Martínez.-----

**Que**, a fs. 26/27 de autos, obra la copia simple de la constancia de Solicitud # 85.607 de fecha 29/08/2024 realizado por el señor Ezequiel Francisco Santagada a la Municipalidad de Asunción.-----

**Que**, a fs. 28/34 de autos, obra copia simple del S.D. N° 165 de fecha 2 de setiembre de 2024, dictado por el Juez Rubén Darío López Ocampos, en los autos



JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA BAJO PATROCINIO DEL ABG. FEDERICO ANDRES LEGAL AGUILAR C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION" EXPTE.: N° 0000393/2025.

caratulados: "MARCIAL JOSUE CONGO VILLAMAYOR C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION S/ AMPARO" N° 77. AÑO 2022.

Que, a fs. 35 y siguientes de autos, obra el escrito presentado en fecha 02 de febrero del año en curso, por la que la Abg. Josefina Gaona Martínez con Mat. N.º 36.795 en nombre y representación de la Municipalidad de Asunción presenta al juzgado el informe requerido en los términos siguientes: "...La parte demandante - Ezequiel Francisco Santagada - peticiona a través de este amparo, promovido bajo patrocinio del Abg. Federico Andrés Legal Aguilar, se ordene a la Municipalidad de Asunción se haga pública la información requerida mediante la Solicitud con ID N° 88.209 presentada a través del Portal de Acceso a la Información Pública de fecha 2 de diciembre de 2024, y que corresponde a la reiteración de la Solicitud N° 85.607 que ya fuera dirigida a la Municipalidad de Asunción en fecha 29 de agosto de 2024, en los siguientes términos: "Les solicito tengan a bien proporcionarme y hacer pública en la página institucional la siguiente información que debe obrar en vuestro poder: Deuda financiera total de la Municipalidad de Asunción (esto es, deuda en contraprestación por dinero recibido), discriminada por monta recibido y por bancos, financieras, cooperativas y/o personas físicas o jurídicas dedicadas a la concesión de créditos, reguladas (o supervisadas) o no por la Superintendencia de Bancos o el INCOOP, al día en que se responda esta solicitud. Asimismo, detalle de cada emisión de bonos en los que hayan intervenido casas de bolsa y/o cualquier otro intermediario financiero regulado o no por la Superintendencia de Valores que estén pendientes de pago, con mención de los intervinientes; Indicación de la fecha en la que se contrajo cada obligación y de la fecha en la que vencerá: Nombre y apellido o razón social de cada acreedor (entiéndase personas físicas y/o jurídicas); Pagos realizados (y sus comprobantes) y detalle de pagos pendientes discriminado capital e intereses (detallando compensatorios, moratorios y/o punitivos); Actos normativos y/o administrativos que autorizaron cada endeudamiento y dictámenes que los recomendaron, modificaciones: Copia íntegra de los contratos firmados y sus anexos y/o adendas y/o Detalle de las comisiones pagadas a intermediarios y/o en concepto de gastos administrativos". Seguidamente en el punto VI de su petitorio solicita al Juzgado: "Oportunamente resuelva esta acción ordenando a la Municipalidad de Asunción entregar y hacer pública la información que le requiriera mediante la solicitud número 88. 209 del 2 de diciembre de 2024 efectuada a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública...". También señala que la acción la promueve ante la falta de contestación de la consulta formulada a través del portal - electrónico - implementado en el marco de la Ley N° 5282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL". Seguidamente paso a señalar cuanto sigue con relación al informe solicitado, en cumplimiento del mandato de S.S. con el objeto de brindar un panorama acabado de la cuestión objeto del amparo y que necesariamente desembocará en el rechazo por su improcedencia como por su falta de justificación, conclusiones a la que llegará el juzgador a la luz de la documentación y normas invocadas en este escrito. Que, de acuerdo a las constancias del trámite de la consulta con ID N° 88.209, mi representada por Memorandum de Coordinación General DGAF N° 21/2024, dirigida a la Dirección de Transparencia y Anticorrupción, solicitó una prórroga de 15 días hábiles para la presentación del informe solicitado en el ID N° 88.209, debido a la sobrecarga de trabajo que ocurre en el mes de diciembre por cierre de ejercicio fiscal, en donde todas las dependencias de la Dirección General de Administración y Finanzas se encuentran involucradas. Este pedido de prórroga fue puesto a conocimiento del requirente en fecha 23 de diciembre de 2024 a través de Portal Unificado de Acceso a la Información Pública. Finalmente, de un análisis pormenorizado de los puntos que atañen a la información solicitada en este requerimiento, por cierto, bastante amplio, pudimos corroborar que parte de la información ya fue subida al portal de la institución y consta en ella a disposición del recurrente y de la ciudadanía, en la página institucional de la Municipalidad de Asunción, desde el mes de julio pasado, en oportunidad de la contestación de la acción promovida en los autos caratulados: "EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA c/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION / AMPARO DE ACCESO A LA INFORMACION." Expediente N° 1153/2024 que se tramitó ante el Juzgado de igual clase y jurisdicción del Vigésimo Quinto Turno de la Capital,



Abog. Carmen Ivonne Bento V. Actuaría Judicial

Abg. Celia E. Salinas Juez Penal de Sentencia

**JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR  
EL SEÑOR EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA  
BAJO PATROCINIO DEL ABG. FEDERICO ANDRES  
LEGAL AGUILAR C/ MUNICIPALIDAD DE  
ASUNCION" EXPTE.: N° 0000393/2025.**

específicamente en cuanto se refiere a la emisión de bonos por parte de mi representada. También consta en forma pública a disposición de quien quiera consultarlo en la página web individualizada como: [www.asuncion.gov.py](http://www.asuncion.gov.py) a la cual nos remitimos íntegramente, en las que se clasifica la información bajo varios ítems y en forma específica, en las pestañas "Transparencia" e "Información Pública" en ellas se desglosan, en forma ordenada y puntual todo lo relacionado a la actividad de la Municipalidad de Asunción e incluso de aquellas a realizarse en este año 2025, en el marco del Plan Estratégico Institucional de la Municipalidad de Asunción Periodo 2022/2025 que fuera aprobado por Resolución N° 64/2022 de fecha 21 de enero de 2022. También en la pestaña de "Transparencia" constan las ejecuciones presupuestarias de la administración municipal anteriores al 2025 y toda la documentación respaldatoria, como prueba de la publicidad y transparencia de las acciones llevadas adelante por la Comuna. La información a la que se hace referencia, también ha sido debidamente subida y se encuentra disponible en el portal de la institución, desde hace meses compilada bajo el título "Contestación a la Nota CGR N° 1904/2024 Remite Informe s/ Emisión de Bonos de los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023," al cual puede accederse a través del siguiente enlace: <https://www.asuncion.gov.py/contestacion-a-la-nota-cgr-n-1904-2024-remite-informe-s-emision-de-bonos-de-los-ejercicios-fiscales-2022-y-2023>. Con relación a los demás puntos que integran la consulta que nos ocupa, nótese de las Solicitudes N° 85.607 y 88.209 que no cumplen a cabalidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 5282/14 que dice. "Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente...La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido". Sin embargo, de la Solicitud N° 88.209 y la que le antecede N° 85.607 pedidos formulados, no se ajustan a las previsiones del artículo 12, el accionante omitió los requisitos enunciados en la norma más arriba, **NO CONSIGNO EN ELLAS, "la descripción clara y precisa de la información pública que se requiere"** por lo que no pudo ser procesado el pedido. Este incumplimiento, corresponde a una obligación a cargo del peticionante, dejando a mi representada en la imposibilidad de diligenciar la respuesta, no de manera inmotivada o sin razón como se pretende instalar en la presente acción. Está demostrado con el documento de elaboración del accionante (texto del pedido de informe) que no cumplió lo requerido en el Art. 12 al presentar el pedido, tal circunstancia traslada la responsabilidad por la no diligencia al señor Santagada, accionante... **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**...De conformidad a lo dispuesto por el Art. 235 del C.P.C. inc. a) niego todos y cada uno de los hechos expuestos y alegados por el accionante en su escrito de promoción, así como también impugno cualquiera de los documentos presentados y adjuntados a la misma, que no fueran expresamente reconocidos y aceptados como verdaderos por mi parte en este escrito. Asimismo, me opongo a la agregación de toda prueba instrumental que a tenor el art. 219 debió ser agregada por el actor juntamente con la promoción de la acción, o a la introducción de esta por otros medios probatorios, así como al diligenciamiento de toda aquella que no fuera objeto de ofrecimiento en el escrito de promoción. Como cuestión previa a las consideraciones de fondo, vengo a oponer contra el trámite de la presente acción de acceso a la información pública, **la prescripción** de acuerdo con lo previsto en el artículo 567 del C.P.C. y de la Acordada N° 1005/15 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14" dictada por la Corte Suprema de Justicia. Invocando la reglamentación instituida en la Acordada N° 1005/15, vengo a deducir y solicitar la declaración de prescripción de la presente acción de acceso a la información pública. Fundo la prescripción alegada en el párrafo en la confesión judicial espontánea del accionante, Ezequiel Francisco Santagada, en su Solicitud # 88.209 de fecha 2 de diciembre de 2024, subida al portal por él y acompañada como prueba instrumental en cuanto y en tanto dice: "Estimados señores, El pasado 29 de agosto de 2024 ingresé la solicitud N° 85.607. No la respondieron. No inicie de inmediato la acción judicial de acceso a la información porque una alta autoridad municipal me indicó que responderían, hecho que evidentemente no ocurrió. En esta oportunidad reitero dicha solicitud en los mismos términos...". Con respecto al pedido de informe presentado en

alic

t



**PODER  
JUDICIAL**


**JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR  
EL SEÑOR EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA  
BAJO PATROCINIO DEL ABG. FEDERICO ANDRES  
LEGAL AGUILAR C/ MUNICIPALIDAD DE  
ASUNCION" EXPTE.: N° 0000393/2025.**

fecha 2 de diciembre de 2024 identificado con el ID N° 88.209 tenemos que este corresponde a la reiteración de uno anterior, que fuera presentado en fecha 29 de agosto de 2024 con ID N° 85.607, siendo esta la petición inicial del recurrente. Aquel debe ser considerado como pedido de informe inicial y original, pues la Ley 5282/2014 no prevé ningún tipo de reiteración, ante la supuesta falta de contestación, al contrario, habilita como único procedimiento la acción de acceso a la información por la vía del proceso de amparo. Dicho esto, y efectuado el cómputo del plazo tenemos que en fecha 29 de agosto de 2024 fue presentado el pedido de informe ingresado con el N° 85.607 y de conformidad al Art. 16 de la Ley 5282/14 el plazo para evacuar la consulta es de 15 días contados desde el día siguiente de la presentación, así tenemos que en el caso de marras el plazo para dar respuesta quedo cumplido el día 19 de setiembre de 2024 sin lugar a error. Que el Art. 567 del C.P.C. al igual que el Art. 24 de la Ley 5282/2014 que dice: "Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública deberá ser interpuesta en el plazo de 60 días", dicho plazo para el recurrente quedó cumplido en fecha 18 de noviembre de 2024 mientras que la acción de amparo promovida fue notificada a mi mandante en fecha 30 de enero de 2025, una vez vencido con creces el plazo otorgado por ley para su interposición. Del simple cómputo entre la fecha de notificación del amparo y la denegatoria ficta configurada con relación al pedido de informe, puede concluirse sin temor a equívocos que el plazo de ley se encontraba vencido al momento de la presentación de la acción. Por lo expuesto solicito a V.S que, como cuestión previa a considerar el fondo de la cuestión, analice la procedencia del instituto de la prescripción de esta acción. Como precedente de este planteamiento acompañamos la S.D. N° 165 de fecha 2 de setiembre de 2024, dictada por el Juzgado en lo Laboral del 5to Turno, en la causa caratulada: "MARCIAL JOSUE CONGO VILLAMAYOR c/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION S/AMPARO" Expte. 77 Año 2022, en la que se acoge el planteamiento de la prescripción en la forma deducida en estos autos. Sumado a todo lo dicho, otra cuestión que amerita el RECHAZO IN LÍMINE de la presente Acción, se encuentra plasmada en la vigente Acordada N° 6 de fecha 18 de agosto de 1969, la que en su primer articulado establece que las personas que deducen o promueven la acción de amparo están obligadas a declarar, en su primer escrito, y bajo juramento, que no existe en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo. Se reitera que la referida disposición de la Máxima Instancia Judicial de la República a la fecha se encuentra en plena vigencia y dotada de la eficacia necesaria. - Como V.S. podrá notar, el Señor Ezequiel Santagada no ha declarado bajo juramento en su escrito de Amparo, que no existe en los Tribunales algún asunto pendiente de resolución que guarda relación directa con el objeto de la Acción Constitucional instaurada. - Resulta de importancia informar a V.S. que la Administración Municipal de la Ciudad de Asunción, desde la implementación de la Oficina de Transparencia, ha realizado todos los esfuerzos necesarios que ameritan para adecuarse a su obligación institucional de Transparencia, del cual goza toda la ciudadanía de Asunción, y también el propio Sr. Ezequiel Santagada. Y en consonancia con ello, los informes y documentos requeridos por el señor Santagada ya han sido levantados al Portal Virtual de la Municipalidad de Asunción, demostrando una absoluta transparencia al respecto, no teniendo la MUNICIPALIDAD la más mínima intención de denegar informaciones. Al contrario de lo afirmado en el escrito de promoción de la acción, mi representada, a través de sus oficinas competentes, ha dado una respuesta conforme a las constancias que el mismo accionante acompañó..."

Que, a fs. 41 de autos, obra el proveído de fecha 03 de febrero de 2025, por el cual el Juzgado tuvo por reconocida la personería de la parte demandada y por presentado el informe circunstanciado requerido como la respectiva contestación de la demanda de amparo constitucional promovida en autos por el señor Ezequiel Francisco Santagada. Así también tuvo por agregada las instrumentales presentadas y llamado autos para para resolver y;



  
Abg. Carmen Ivonne Bento V.  
Actuaria Judicial

  
Abg. Celia E. Salinas  
Juez Penal de Sentencia

**JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA BAJO PATROCINIO DEL ABG. FEDERICO ANDRES LEGAL AGUILAR C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION" EXPTE.: N° 0000393/2025.**-----

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el señor Ezequiel Francisco Santagada, en fecha 2 de diciembre de 2024 ingresó a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, registrado como numero de entrada 88209, expresando lo siguiente: "...Estimados señores, el pasado 29 de agosto de 2024 ingresé la solicitud número 85607. No la respondieron. No inicie de inmediato la acción judicial de acceso a la información porque una alta autoridad municipal me indicó que responderían, hecho que evidentemente no ocurrió. En esta oportunidad reitero dicha solicitud en los mismos términos: Les solicito tengan a bien proporcionarme y hacer pública en la página web institucional la siguiente información que debe obrar en vuestro poder: Deuda financiera total de la Municipalidad de Asunción (esto es, deuda en contraprestación por dinero recibido), discriminada por monto recibido y por bancos, financieras, cooperativas y o personas físicas o jurídicas dedicadas a la concesión de créditos, reguladas (o supervisadas) a no por la Superintendencia de Bancos o el INCOOP, al día en que se responda esta solicitud. Asimismo, detalle de cada emisión de bonos en las que hayan intervenido casas de bolsa y/o cualquier otro intermediario financiero regulado o no por la Superintendencia de Valores que estén pendientes de pago, con mención de los intervinientes; Indicación de la fecha en la que se contrajo cada obligación y de la fecha en la que vencerá; Nombre y apellido o razón social de cada acreedor (entiéndase persona físicas y/o jurídicas); Pagos realizados (y sus comprobantes) y detalle de pagos pendientes discriminando capital e intereses (detallando compensatorios, moratorios y/o punitivos); Actos normativos y/o administrativos que autorizaron cada endeudamiento y dictámenes que los recomendaron; Copia íntegra de los contratos firmados y sus anexos y/o adendas y/o modificaciones; Detalle de las comisiones pagadas a intermediarios y/o en concepto de gastos administrativos. Saludos. Ezequiel Santagada...". El 23 de diciembre de 2024, recibí, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, una contestación a mi solicitud - que no equivale a respuesta o entrega de la información en los términos solicitados -. En la contestación se adjuntó un documento en formato PDF. "2024/1734976831\_1\_RespuestaID88209.pdf." El documento en cuestión trata de un Memorandum, "DGAF N° 27/2024", dirigido al Abg. Ever Aranda, Director Dirección de Transparencia y Anticorrupción. El contenido reza cuanto sigue: "Me dirijo a usted y por su intermedio a quien corresponda, a fin de solicitar una prórroga de 15 días hábiles para la presentación del informe solicitado por Memorandum DT/DTA N° 24512024-ID No 88209. Dicho pedido obedece a la sobrecarga de trabajo que ocurre en el mes de diciembre por cierre de ejercicio fiscal, en donde todas las dependencias de la Dirección General de Administración y Finanzas se encuentran involucradas. Sin otro particular, me despido de Usted muy atentamente". Aunque la posibilidad de prórroga del plazo de respuesta no está contemplada en la Ley 5282, de buena fe decidí esperar el tiempo requerido. A día de la presentación de este escrito, ya ha pasado sobradamente ese plazo adicional, por lo que, en consecuencia, estamos ante una negativa ficta en los términos del Art. 20 de la Ley 5282."-----

**Que,** el art 28 de la constitución Nacional reza cuanto sigue: "DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes publicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios".-----

**Que,** la Ley N° 5.282/14 que regula el LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, dispone cuanto sigue: "...Artículo 1.º Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información



**PODER  
JUDICIAL**

**JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA BAJO PATROCINIO DEL ABG. FEDERICO ANDRES LEGAL AGUILAR C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION" EXPTE.: N° 0000393/2025.**

*pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo".*

**Que**, se observa de esta manera que el recurrente haciendo uso de su derecho constitucional ha solicitado información de una fuente pública como lo es la Municipalidad de Asunción, de acuerdo a lo establecido en el art. 2° inc. h) de la ley 5285/14; utilizando el procedimiento establecido el artículo 12 de la citada ley a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, en el enlace: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/88209>, conforme a los requisitos exigidos en la normativa citada.

**Que**, alega el recurrente que como contestación a su solicitud ha recibido un documento en formato PDF 2024/1734976831\_1\_RespuestaID88209.pdf. a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, en fecha 23 de diciembre de 2024 que consiste en un Memorandum, "DGAF N° 27/2024" dirigido al Abg. Ever Aranda, Director Dirección de Transparencia y Anticorrupción donde se solicita una prórroga de 15 días hábiles para la presentación del informe solicitado por Memorandum DT/DTA N° 24512024-ID No 88209. Plazo que ha sobrepasado sobradamente sin haber obtenido respuesta de parte de la Municipalidad de Asunción sobre la información requerida.

**Que**, en ese sentido el Artículo 16 de la ley 5282/14 establece cuanto sigue: Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante... **Artículo 20.** Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada. **El Artículo 23** en cuanto a la competencia expresa lo siguiente: " En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.

**Que**, por su parte el artículo 24 de la citada ley establece que el plazo para interponer la acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días.

**Que**, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por Acordada 1005/15 estableció que en caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, la acción judicial tramite según las reglas previstas en el Art. 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.

**Que**, al momento de contestar el traslado corrido, la Municipalidad de Asunción ha reconocido las dos presentaciones efectuadas por el señor EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA, a través del portal de acceso a la información pública; la primera en fecha 29 de agosto del 2024, solicitud N° 85607 y la reiteración al pedido efectuada en fecha 2 de diciembre del 2024, registrada bajo el N° 88.209, así como su denegatoria ficta, alegando por un lado que la falta de respuesta se debe a la falta de justificación del pedido de información y a reglón seguido refiere que parte de la información requerida fue subida al



Abog. Carmen Ivonne Bento V.  
Actuaría Judicial

Abg. Celia E. Salinas  
Juez Penal de Sentencia

**JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR  
EL SEÑOR EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA  
BAJO PATROCINIO DEL ABG. FEDERICO ANDRES  
LEGAL AGUILAR C/ MUNICIPALIDAD DE  
ASUNCION" EXPTE.: N° 0000393/2025.**-----

portal institucional estando a disposición del recurrente y la ciudadanía desde el mes de julio pasado en oportunidad de la contestación requerida por el accionante en otro juicio tramitado bajo el número de expediente 1153/2024 ante el Juzgado de igual clase del vigésimo quinto turno de la capital, en relación a los bonos, afirmando que otras informaciones que fueron requeridas por el accionante se encuentran disponibles en el portal. -----

**Que**, en lo que respecta a la falta de justificación de la solicitud invocada por la demandada, este Juzgado hace notar que dicha circunstancia no constituye un requisito exigido por la ley para efectuar la solicitud de información, en virtud a lo establecido en el art. 4 de la ley 5282/14 al disponer *que cualquier persona puede formular su pedido sin necesidad alguna de justificar las razones*. En relación a las supuestas informaciones parciales subidas al portal institucional de la Municipalidad en el mes de julio, estas informaciones corresponderían a otras solicitudes requeridas con anterioridad al pedido N° 88209 de fecha 02 de diciembre del 2024 objeto del presente amparo; razón por lo cual las mismas no pueden ser tenidas en cuenta.-----

**Que**, así también la parte demanda ha justificado la falta de respuesta a la falta de descripción clara y precisa de la información solicitada. Sin embargo de la lectura del escrito presentado por el Sr. Santagada se corrobora que la solicitud efectuada por el recurrente reúne los requisitos exigidos en el artículo 12 de la ley 5282/14 al haber consignado de detallada de manera clara y precisa la información solicitada.-----

**Que**, en cuanto a la prescripción planteada por la representante de la Municipalidad de Asunción, quien tiene en cuenta el primer pedido de informe efectuado por el Sr. Santagada de fecha 29 de agosto del 2024; cuyo plazo de 15 días para evacuar la consulta se habría cumplido el 19 de setiembre del 2024; por aplicación de los arts. 567 del código procesal civil y 24 de la ley 5282/14 que establece el plazo de 60 días para iniciar la acción, dicho plazo se habría cumplido el 18 de noviembre del 2024.-----

**Que**, en relación a la prescripción de la acción planteada, el Juzgado considera que la fecha a ser tenida en cuenta para el computo del plazo de los 60 días para instaurar la acción es a partir de la reiteración de la solicitud presentada por el accionante bajo el N° 88.209 en fecha 2 de diciembre del 2024, incluyendo los 15 días hábiles para su contestación o denegación tácita; por lo que teniendo en cuenta la fecha de presentación de amparo realizado en fecha 29 de enero del 2025, el plazo de los 60 días que exige la norma para la presentación de la acción no se halla vencido, por lo cual corresponde su rechazo.-----

**Que**, la vulneración del derecho de acceso a la información se renueva con cada negativa, por lo tanto, el plazo para interponer la acción de Amparo debe contarse desde la última afectación de este derecho, por aplicación del principio pro homine que obliga a interpretar las normas en el sentido más favorable a la protección de los derechos humanos. Además, el control de convencionalidad que impone a los jueces la obligación de garantizar el acceso a la justicia efectiva y evitar formalismos que restrinjan el ejercicio de derechos fundamentales. -----

**Que**, en estas condiciones al haberse verificado en autos la denegación tácita del pedido efectuado en fecha 2 de diciembre del 2024 bajo el ingreso N° 88209, realizado por el señor EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA contra la Municipalidad de Asunción, sin





JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA BAJO PATROCINIO DEL ABG. FEDERICO ANDRES LEGAL AGUILAR C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION" EXPTE.: N° 0000393/2025.

justificativo legal valido de la demandada; este Juzgado resuelve hacer lugar a la presente acción de amparo constitucional basado en la vulneración del derecho de acceso a la información pública amparada por la Ley de transparencia y acceso a la información pública que constituye un derecho con tutela judicial específica y expedita.

Que, por tanto, el Juzgado ordena a la Municipalidad de Asunción proporcione al accionante y haga pública en la página web institucional la siguiente información solicitada consistente en : Deuda financiera total de la Municipalidad de Asunción (esto es, deuda en contraprestación por dinero recibido), discriminada por monto recibido y por bancos, financieras, cooperativas y o personas físicas o jurídicas dedicadas a la concesión de créditos, reguladas (o supervisadas) a no por la Superintendencia de Bancos o el INCOOP, al día en que se responda esta solicitud. Asimismo, detalle de cada emisión de bonos en las que hayan intervenido casas de bolsa y/o cualquier otro intermediario financiero regulado o no por la Superintendencia de Valores que estén pendientes de pago, con mención de los intervinientes; Indicación de la fecha en la que se contrajo cada obligación y de la fecha en la que vencerá; Nombre y apellido o razón social de cada acreedor (entiéndase persona físicas y/o jurídicas); Pagos realizados (y sus comprobantes) y detalle de pagos pendientes discriminando capital e intereses (detallando compensatorios, moratorios y/o punitivos); Actos normativos y/o administrativos que autorizaron cada endeudamiento y dictámenes que los recomendaron; Copia íntegra de los contratos firmados y sus anexos y/o adendas y/o modificaciones; Detalle de las comisiones pagadas a intermediarios y/o en concepto de gastos administrativos, en el plazo de 10 días.

En cuanto a las costas procesales, de conformidad al artículo 192 del Código Procesal Civil corresponde, corresponde imponerlas a la parte vencida.

POR TANTO, atento a las breves consideraciones que anteceden, el Juzgado Penal de Sentencia N° 26, interina del Juzgado Penal de Sentencia N° 24 de la Circunscripción Judicial de la Capital.

RESUELVE:

1º) HACER LUGAR a la Acción Constitucional de Amparo promovido por el señor Ezequiel Francisco Santagada, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Federico Andrés Legal Aguilar, en contra la Municipalidad de Asunción, conforme a las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución.

2º) ORDENAR a la Municipalidad de Asunción proporcione al accionante y haga pública en la página web institucional la siguiente información solicitada consistente en: Deuda financiera total de la Municipalidad de Asunción (esto es, deuda en contraprestación por dinero recibido), discriminada por monto recibido y por bancos, financieras, cooperativas y o personas físicas o jurídicas dedicadas a la concesión de créditos, reguladas (o supervisadas) a no por la Superintendencia de Bancos o el INCOOP, al día en que se responda esta solicitud. Asimismo, detalle de cada emisión de bonos en las que hayan intervenido casas de bolsa y/o cualquier otro intermediario financiero regulado o no por la



Abog. Carmen Ivonne Bento V.
Actuaria Judicial

Abg. Federico Andrés Legal Aguilar
Juez Penal de Sentencia

**JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR  
EL SEÑOR EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA  
BAJO PATROCINIO DEL ABG. FEDERICO ANDRES  
LEGAL AGUILAR C/ MUNICIPALIDAD DE  
ASUNCION" EXPTE.: N° 0000393/2025.**

Superintendencia de Valores que estén pendientes de pago, con mención de los intervinientes; Indicación de la fecha en la que se contrajo cada obligación y de la fecha en la que vencerá; Nombre y apellido o razón social de cada acreedor (entiéndase persona físicas y/o jurídicas); Pagos realizados (y sus comprobantes) y detalle de pagos pendientes discriminando capital e intereses (detallando compensatorios, moratorios y/o punitivos); Actos normativos y/o administrativos que autorizaron cada endeudamiento y dictámenes que los recomendaron; Copia íntegra de los contratos firmados y sus anexos y/o adendas y/o modificaciones; Detalle de las comisiones pagadas a intermediarios y/o en concepto de gastos administrativos, en el plazo de 10 días.

3°) **LIBRAR** el pertinente oficio a la Municipalidad de Asunción para su cumplimiento.

4°) **COSTAS** a la parte vencida.

5°) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

ANTE MI:

  
Abog. Carmen Ivonne Bento V.  
Actuaria Judicial





**JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL  
PROMOVIDO POR EL SEÑOR  
EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA  
BAJO PATROCINIO DEL ABG.  
FEDERICO ANDRES LEGAL AGUILAR  
C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION"  
EXPTE.: N° 0000393/2025.-----**

**NOTA:** En fecha de hoy cinco del mes de febrero del año 2025, siendo las trece horas se constituye en sede de la secretaria del Juzgado Penal de Sentencia N.º 24, la Abg. JOSEFINA CONCEPCION GAONA MARTINEZ con matrícula N° 36.795, a fin de darse por notificado de la S.D N° 68 de fecha 05 de febrero de 2025, obrante a fojas 42/46 de los autos caratulados: **"AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA BAJO PATROCINIO DEL ABG. FEDERICO ANDRES LEGAL AGUILAR C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION" EXPTE.: N° 0000393/2025.** Se adjunta una copia simple de la citada resolución. Firmando conmigo al pie. CONSTE.-----

  
Abog. Carmen Yvonne Benio V.  
Actuaria Judicial

  
Josefina Gaona Martínez  
Abogada  
Mat. C.S.J. N° 36.795